

242

1000

1000

6114/15/16
5569

LEY

PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO·POLÍTICO

DE LAS PROVINCIAS,

Decretada por las Córtes extraordinarias en 3 de Febrero de 1825, sancionada por S. M. en 2 de Marzo de dicho año, y mandada llevar á cumplimiento por S. M. la Reina Gobernadora en decreto de 15 de Octubre de 1836: van unidas la ley electoral de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y de Diputados á Córtes.



VALENCIA:

IMPRENTA DE CABRERIZO.

1840.

323

DE LAS REVOLUCIONES

Resolución por las Cortes de Cádiz...
de febrero de 1808...
en el mes de mayo...
a consecuencia...
de un decreto de 15 de Octubre de 1808...
para que en los puntos de...
de las provincias de Valencia y de Castellón...



R-75803



FORMACION

DE LOS

Ayuntamientos Constitucionales.

Decreto de 23 de Mayo de 1812.

Las Córtes jenerales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas

circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Rejidores y demas officios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elejirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la intelijencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion quatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion quando falten menos de quatro meses para acabarse el año, seguirán los elejidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Rejidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, quatro Rejidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos,

no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Rejidores y un Procurador en los que llegando á quinientos, no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Rejidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de Rejidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Rejidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá dieziseis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elejirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, dieziseiete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinticinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Jefe Político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Rejidor mas antiguo, para confereneiar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electo-

res, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Jefe Político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elejirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la

que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elejir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Rejencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1812. = José Maria Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = A la Rejencia del Reino.

Varias reglas para gobierno de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Las Córtes jenerales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

1.^a Las personas que por reglamento substituyan á los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones Provinciales; pero no podrán presidirlas.

2.^a Ningun vocal de Ayuntamiento podrá

nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Rejidor ó Rejidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores Síndicos, asi como deben suplir las de los Alcaldes el Rejidor ó Rejidores mas antiguos. Si llegase el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean lejítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.^a Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elejidos Diputados de Córtes ó individuos de la Diputacion Provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Península, y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.^a Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.^a Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

6.^a Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Rejencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1813. = *Andres Morales de los Rios*, Presidente. = *Fermin de Clemente*, Diputado Secretario. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = A la Rejencia del Reino.

Nota. Las juntas de parroquia serán presididas por el Jefe Político ó el Alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razon del número de sus parroquias, se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el Jefe Político ó el Alcalde, otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte presidirán las demas.

Dará principio á la junta nombrando dos Escrutadores y un Secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

En seguida preguntará el Presidente si algun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo

acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto. (*Artículos 46, 48, 49 y 50 de la Constitucion de 1812 vijentes*).

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado la siguiente

INSTRUCCION PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

ART. 1.º Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su térmi-

no pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

ART. 2.º Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

ART. 3.º Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

ART. 4.º Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la Diputacion Provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma Diputacion.

ART. 5.º Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones Provinciales.

ART. 6.º Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron jeneral para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policia, de seguridad, y órden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente y para las Milicias Nacionales, activa y local.

ART. 7.º Habrá en la secretaría de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, según se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

ART. 8.º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputación Provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

ART. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, espresando el Ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

ART. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Jefe Político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se

repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Jefe Político lo requiriese.

ART. 11. En lo demas relativo á la salud pública, se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

ART. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se estienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se ejecutará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acojidos.

ART. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del reglamento jeneral de beneficencia.

ART. 14. Donde no hay fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento jeneral de beneficencia.

ART. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

ART. 16. Cuidarán asimismo de que estén bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, asi para las personas como para los ganados.

ART. 17. Tambien se estenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

ART. 18. En las visitas de cárceles á que segun la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin voto, los individuos del Ayuntamiento, tomarán estos dos conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policia de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

ART. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares, los ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

ART. 20. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en jeneral, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó donde se estendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputacion Provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la Diputacion.

ART. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras jenerales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en jeneral, han de estar al cuidado del gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho gobierno les encargue.

ART. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion, observarán los Ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento jeneral de beneficencia pública, decretado por las Córtes extraordinarias en 27 de

Diciembre de 1821 y sancionado por S. M.

ART. 23. En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del Ayuntamiento la vijilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

ART. 24. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente estinguidas las juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la secretaría del Ayuntamiento y no por otra.

ART. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertas reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputacion Provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

ART. 26. Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben ausiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los Alcaldes.

ART. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

ART. 28. En los ocho primeros dias de cada año, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad ab-

soluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes ni los demas capitulares. El mismo depositario pagará los libramientos que se espidan, siendo estendidos con las formalidades que están prevenidas.

ART. 29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

ART. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos y remitirán á la Diputacion Provincial, el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto, propondrán á la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

ART. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y representar á la Diputacion Provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y de-

liberacion del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar asi.

ART. 52. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 50 acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos, dado en vista de ellos, y extendido formalmente por escrito.

ART. 53. Si el Ayuntamiento necesitáre para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el art. 51, y lo pasará al Síndico ó Síndicos para que propongan su dictámen por escrito.

ART. 54. Si la cantidad necesaria no escediese de tantas pesetas quanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Síndicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputacion Provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Síndicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

ART. 55. Cuando el gasto esceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del Síndico ó Síndicos, se recurrirá á la Diputacion Provincial remitiéndole precisamente este parecer.

ART. 56. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios aprobados, se tratará, asi de la necesidad ó utilidad del

gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el art. 31, y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Síndico ó Síndicos para que espongan su dictámen por escrito.

ART. 37. No escediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los Síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Diputacion para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el espediente á la Diputacion Provincial.

ART. 38. Pero si escediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los Síndicos, se acudirá á la Diputacion en los términos que quedan prevenidos en el art. 35.

ART. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de propios, y asi de unos como de otros publicarán los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la espresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

ART. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, presentará el depositario de propios y arbitrios, las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, estendidas con formalidad y justificacion.

ART. 41. El Ayuntamiento con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas, y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los estenderá por escrito y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los Capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

ART. 42. Estos y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito, y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

ART. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la Diputacion Provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resúmen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

ART. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remi-

tirá tambien á la depositaria de la Diputacion Provincial el diez por ciento impuesto sobre los productos de propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

ART. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

ART. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litijio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y esperiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litijio.

ART. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes é instrucciones vijentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el archivo las cartas de pago, y los repartimientos.

y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos : tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitucion y á las leyes á instrucciones vijentes , en quanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

ART. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion , que se paguen de los fondos del comun , celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan jeneral , y reglamentos de instruccion pública ; con respecto al establecimiento de dichas escuelas , dónde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y su eleccion y remocion. Para ello y para escitar la emulacion asi de los maestros como de los discípulos visitarán los Ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren , las escuelas que estén bajo su inspeccion , una vez al mes, ó con mayor frecuencia si fuere conveniente.

ART. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitucion sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio , cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos de promover estos importantes objetos , y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

ART. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertencen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion Provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, prévios los informes y demas noticias que estime oportunas.

ART. 51. El Alcalde, y si hubiese mas de uno el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento, y tendrá voto en él asi el Presidente como los otros Alcaldes. En defecto de estos presidirán los Regidores por su órden. Toca al Presidente dirigir las sesiones disponiendo que los negocios se traten por el órden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

ART. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que escedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

ART. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

ART. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida

alguno de los capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el Alcalde primero, poniéndolo en noticia del Jefe Político.

ART. 55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que estén reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas les sesiones, asi ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al Ayuntamiento por medio de su Presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al Presidente del Ayuntamiento para que lo haga presente á éste.

ART. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor diverjencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado, y en su defecto, por el órden de nombramiento, á uno de los Capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al

de la mayoría, lo cual se hará á petición suya, expresándolo en el acta.

ART. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que voten una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

ART. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion, corresponde á cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del erario nacional ó de otros fondos públicos.

ART. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de Ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad del vecindario, á juicio de la Diputacion Provincial.



ART. 60. El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion Provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento espondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

ART. 61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo, y con respecto á los que sirvan en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elijirán entre esta y la secretaría.

ART. 62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rijiendo el sistema constitucional, la dotacion para su Secretario, propondrá á la Diputacion la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglar, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la estension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.



ART. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion Provincial.

ART. 64. Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se estiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel de sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliego dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

ART. 65. Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

ART. 66. Corresponde ademas al Secretario de Ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

ART. 67. En los acuerdos del Ayuntamiento pondrá su media firma el Presidente y los demas Capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el Secretario.

ART. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion Provincial y el Jefe Po-

lítico se firmará por el Presidente y Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, etc.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacúen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

ART. 69. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, ordenanzas y reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

ART. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior, cumplirá el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputacion Provincial ó del Jefe Político cuando aquella no estuviere reunida.

ART. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que esperimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion Provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretesto para entorpecer el servicio.

ART. 72. Toca á los Ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del ejército permanente, de la Milicia Nacional activa y de la local.

ART. 73. Cuando los particulares quieran di-

rijir sus esposiciones á la Diputacion Provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará éste curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

ART. 74. Por último, pertenece á los Ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

ART. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que están á cargo de los Ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos Ayuntamientos.

ART. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumente, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los Capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

ART. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se tendrá la debida consideracion á que los Síndicos,

sin embargo de ser vocales con voto como los demás individuos de Ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

ART. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estime conveniente á éste, tanto ante el Ayuntamiento como ante los Alcaldes, Diputaciones Provinciales y Jefes Políticos, y la de intervenir y syndicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos, y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun Síndico, hará sus veces el Rejidor último nombrado.

ART. 79. Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubieren dado los Ayuntamientos, serán obedecidos y respetados como los mismos Ayuntamientos, en cuyo nombre obran.

ART. 80. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales, en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa, por tener una señalada terminantemente en el código penal. Las harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuese necesario.

ART. 81. Los Ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputacion Provincial, una relacion suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen asi las pendientes como con-

cluidas. La Diputacion Provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los Ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el celo de los demas.

ART. 82. Siendo las Diputaciones Provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPITULO II.

De las Diputaciones Provinciales.

ART. 83. Siendo del cargo de las Diputaciones Provinciales cuidar del establecimiento de los Ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el art. 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego, y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

ART. 84. Este expediente y el que la Diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer Ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la Diputacion al Jefe

Político, que los remitirá prontamente al gobierno.

ART. 85. Tambien instruirán expedientes las Diputaciones Provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el Ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario ó porque lo soliciten ellos mismos.

ART. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no esceden del número de cincuenta, pero solo para que se instruya el expediente; dependiendo de las circunstancias particulares que concurren, la resolución sobre si ha de subsistir el Ayuntamiento aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

ART. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su Ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregación, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicación entre ellos. Tambien se acreditará cuáles sean los derechos, aprovechamientos ú otros gozces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

ART. 88. Luego que reciba la Diputación Provincial el repartimiento de las contribuciones aprobado por las Córtes, lo avisará al Intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponde á cada pueblo; y hecho lo intervendrá y aprobará la Diputación, si lo halla justo y equitativo.

ART. 89. Aprobado el repartimiento lo pasará la Diputación al Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecución, con arreglo á las leyes é instrucciones.

ART. 90. Toda queja ó reclamación que hagan los Ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la Diputación Provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnización en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

ART. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo Ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la Diputación Provincial para que con la debida instrucción las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

ART. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenezcan privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

ART. 93. Igualmente resolverán las Diputaciones Provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó particulares sobre el reemplazo para el ejército permanente, para la marina y para la Milicia

Nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

ART. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la Milicia Nacional local, se arreglará la Diputacion Provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

ART. 95. Cuando un Ayuntamiento recurriere á la Diputacion Provincial en el modo y para los fines de que trata el art. 35 de esta instruccion, podrá la Diputacion, dando cuenta al gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

ART. 96. Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones Provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al art. 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interi-

namamente mientras recae la resolución de las Cortes.

ART. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trata, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

ART. 98. Para obtener la aprobacion de las Cortes, se observará que si la facultad concedida por la Diputacion Provincial no escediere de tantos 10 rs. vu. cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha Diputacion dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de Marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad escediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente orijinal, remitiendo así éste como el extracto referido, por medio del gobierno que lo pasará á las Cortes con su informe.

ART. 99. Luego que las Diputaciones Provinciales reciban los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

ART. 100. Los partes que dieren los Ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la Diputacion Provincial hallare alguna cosa digna de

atencion , tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

ART. 101. Las Diputaciones Provinciales podrán conceder , con justa causa y oyendo al Ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo , que no pasará de un año , para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

ART. 102. Tambien podrán disponer las Diputaciones Provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores , ó por ignorarse quienes sean estos , y por no haber otras personas que las hayan afianzado , ó que sean legalmente responsables á su seguridad , se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas en trada por salida , sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el dia, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

ART. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas, y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al Ayuntamiento respectivo , y lo remitirán al gobierno para que lo pase á las Córtes , sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

ART. 104. Las Diputaciones Provinciales po

drán conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enajenacion de las fincas de los propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los Ayuntamientos y juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enajenacion.

ART. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos, se arreglarán las Diputaciones Provinciales á lo que esté resultado por las Córtes.

ART. 106. Remitidas á la Diputacion Provincial conforme al art. 323 de la Constitucion, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el art. 43 de esta instruccion; y puesta la nota correspondiente por la secretaría de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la Diputacion con certificacion de haber estado fijado. En la secretaría de dicha Diputacion se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

ART. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la Diputacion Provincial, haciendo que se

enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al Jefe Político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior.

ART. 108. Verificada ésta volverán las cuentas á la Diputacion, que formará un finiquito jeneral, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia, y lo remitirá al Jefe Político, para que éste, hecha la anotacion conveniente en un registro, que se llevará en su secretaría, lo dirija al gobierno para su conocimiento y para los efectos que puedan convenir.

ART. 109. En el finiquito jeneral deberán constar la aprobacion superior, y el *visto bueno* de la Diputacion Provincial, con espresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

ART. 110. Las Diputaciones Provinciales tomarán las providencias convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

ART. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones Provinciales la intervencion que les concede el artículo 535 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el gobierno.

ART. 112. En las visitas jenerales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones Provinciales, segun la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de dichas

cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se espresa en el párrafo 9.º del artículo 335 de la Constitucion.

ART. 113. Toca á las Diputaciones Provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos, y canales de navegacion y de riego.

ART. 114. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construccion de otras nuevas, usará la Diputacion Provincial del cinco por ciento destinado á este fin sobre los productos de propios.

ART. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las Diputaciones los arbitrios que estimen convenientes y equitativos para que las Córtes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se pueda contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que se propongan para llenar lo que falte.

ART. 116. Las propuestas se pasarán al Jefe Político para que con su informe las remita al gobierno sin que haya en ello entorpecimiento ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo Je-

fe. El gobierno las pasará á las Córtes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no estén reunidas las Córtes.

ART. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones Provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

ART. 118. En las obras nacionales que por su estension ó importancia y por interesar al reino en jeneral, estén inmediatamente á cargo del gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas una vijilancia jeneral, en virtud de la cual deberá dar parte al mismo gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

ART. 119. Cada Diputacion Provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma bajo su responsabilidad y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán á este depositario el premio ó dotacion de que deba gozar.

ART. 120. El oficial mayor de cada Diputacion intervendrá en el concepto de Contador, las entradas y salidas de los caudales de la depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaria, y de los libramientos que se espidan contra ella.

ART. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion jeneral, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios, ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de Diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el Jefe Político como Presidente, un Diputado Provincial y el Secretario.

ART. 122. Cuando la Diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del Presidente y Secretario, pondrá tambien la suya algun Diputado, si residiese en la capital, y no residiendo serán suficientes las de los referidos Presidente y Secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios ó acordados ya por la Diputacion.

ART. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la Diputacion.

ART. 124. El Depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose éste desde el primer dia de Marzo hasta el último de Febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo, y examinadas por la Diputacion Provincial, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas y las pase á las Córtes para su aprobacion.

ART. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al gobierno dispondrá la Diputación que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

ART. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones Provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

ART. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras y del buen desempeño de los maestros.

ART. 128. Las Diputaciones Provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del exámen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

ART. 129. Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el gobierno en Real órden de 31 de Julio de 1824, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Córtes en 29 de Junio del mismo año.

ART. 130. Las Diputaciones Provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los Ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero; y redactadas en un plan jeneral, lo pasarán por duplicado al Jefe Político en todo el mes de Febrero

siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al gobierno, que pasará uno de ellos á las Córtes.

ART. 131. Tambien cuidarán las Diputaciones Provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los Ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sugetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

ART. 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al gobierno para que reteniendo un ejemplar pase otro á las Córtes. Otro quedará en el archivo de la Diputacion con los informes y documentos orijinales.

ART. 133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos, se remitirán al gobierno.

ART. 134. Corresponde á las Diputaciones Provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los officios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

ART. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los

electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasando no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores, y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares.

ART. 136. Para la instruccion de estos recursos y espedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

ART. 137. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre escusas y exoneracion de los oficios municipales.

ART. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

ART. 139. Asi los negocios sobre nulidad y

tachas , como los que se promuevan sobre escusas y exenciones , son urgentes por su naturaleza ; de consiguiente, cuando no estén reunidas las Diputaciones , se resolverán como se previene en el artículo 137 de esta instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

ART. 140. Para desempeñar la Diputacion Provincial los encargos que se espresan en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 535 de la Constitucion, deberá recurrir á las Córtes ó al gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretesto para entrometerse en las funciones de empleados públicos.

ART. 141. Las Diputaciones Provinciales consultarán con el gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

ART. 142. Las Diputaciones Provinciales se reunirán el dia 1.º de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir , para que tengan todos el debido despacho , á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de Febrero, ó á lo menos en el de Enero, y que no son demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

ART. 143. Las mismas Diputaciones determinarán cuándo hayan de cerrar sus sesiones, acor-

dando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo , sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Jefe Político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ú ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. Tambien deberán convocarlas , si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas Diputados provinciales.

ART. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputacion Provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo que hará presente á la Diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la Diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado , ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de diputados para formar diputacion; pues si no se hubiese reunido este número , dará cuenta al gobierno para la resolucion que corresponda , como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin esponer excusa lejítima.

ART 145. Las Diputaciones Provinciales están autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

ART. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo , procurará la Diputacion situarse anticipa-

damente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

ART. 147. Para formar Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados Provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitucion.

ART. 148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de los votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no baya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resultáre acuerdo, se hará concurrir á la Diputacion á los individuos que no hayan asistido, y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la Diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano y que pueda concurrir mas cómodamente.

ART. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tam-

bien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

ART. 150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones Provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas Diputaciones.

ART. 151. Cuando algun individuo de la Diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá estenderlo por escrito y entregarlo en la secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente.

ART. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del gobierno y de los oficios del Jefe Político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que estén puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los Vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del Presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, asi como los Vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la Corporacion.

ART. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas, sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

ART. 154. Para que puedan despacharse en

los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las Diputaciones , se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

ART. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas Diputados Provinciales, cuando esté reunida la Diputacion segun lo disponga ésta, autorizándolo el Secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud se entenderán como acordados por la Diputacion.

ART. 156. Cuando esta no se halle reunida se hará el despacho por el Diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun Diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

ART. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no estén reunidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital, y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los Diputados Provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas hasta que las apruebe la

Diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

ART. 158. Las Diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, asi cuando dichas Diputaciones estén reunidas como cuando hayan cerrado sus sesiones.

ART. 159. Habrá un libro de actas en que se estiendan las que celebre cada Diputacion, y en ellas se espresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de estender ademas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del Secretario. Los decretos se rubricarán por un Diputado, poniendo el Secretario su media firma.

ART. 160. La Diputacion se entenderá derechamente con los Ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Jefe Político como Presidente, y por el Secretario.

ART. 161. Cuando las Diputaciones representen á las Córtes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los Vocales que se hallen en la capital y el Secretario. Lo mismo sucederá en las esposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los Secretarios del Despacho bastarán las firmas del Presidente, un Diputado y el Secretario.

ART. 162. Cuando la Diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones jenerales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos Alcaldes cuidarán de circularlas á los Ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la Diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido pueda hacerlo asi.

ART. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los Ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones Provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las Secretarías de las Diputaciones.

ART. 164. Las esposiciones, expedientes y demas que remitan las Diputaciones Provinciales á las Córtes ó al gobierno, se pasarán para ello al Jefe Político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Córtes, cuando sea en queja del gobierno ó del Jefe Político, y al gobierno cuando sea en queja del mismo Jefe Político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones.

..

ART. 165. Cada Diputacion tendrá un Secretario elejido por ella y que gozará del mismo sueldo que el Secretario del Gobierno Político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El Secretario no será al mismo tiempo Diputado Provincial, y los que haya en la actualidad desempeñando ambos cargos, elejirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran Secretarios cuando se les nombró Diputados Provinciales, y cesarán en el cargo de Secretarios si eran Diputados Provinciales cuando se les nombró para él.

ART. 166. Las Diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las depositarías.

ART. 167. Será obligacion del Secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la secretaría á las horas que haya señalado la Diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

ART. 168. Tambien será de cargo del Secretario hacer estender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

ART. 169. En la secretaría de cada Diputacion habrá un oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del Gobierno Político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

ART. 170. El oficial mayor tambien será nom-

brado por la Diputacion, y sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del Secretario.

ART. 171. Habrá ademas en cada secretaría un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del oficial mayor.

ART. 172. Será obligacion especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Ademas de esta obligacion especial desempeñará las otras que se le encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

ART. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el Secretario y oficiales de las Diputaciones Provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las Diputaciones Provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

ART. 174. Si por causa justa ó por razones de conveniencia pública considerase la Diputacion Provincial que debe ser removido su Secretario ó alguno de los oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo, ni al concepto de empleados bajo ningun título.

ART. 175. Cada Diputacion Provincial podrá tener, ademas de los empleados referidos, los

oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma Diputación señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

ART. 176. Su pago, como los gastos de estrados, secretaría, impresiones y demas que ocurran en las Diputaciones Provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

ART. 177. Los oficiales escedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones Provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las estinguidas contadurías de propios se observará el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822.

ART. 178. Las Diputaciones Provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion en caso de desobediencia, falta de cumplimiento ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

ART. 179. Impuesta la multa, se pasará avi-

so al Jefe Político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

ART. 180. Las Diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, esceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

ART. 181. Los Jefes Políticos presidirán con voto las Diputaciones Provinciales. En su defecto presidirá el Intendente, y en defecto de ambos el Diputado Provincial primer nombrado.

ART. 182. Las Diputaciones Provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *escelencia*.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

ART. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Jefe Político superior de la provincia.

ART. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

ART. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas jenerales de buen gobierno y de seguri-

dad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Jefe Político para que resuelva.

ART. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento, á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

ART. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urjentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de enalquiera ocurrencia que lo exija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

ART. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

ART. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y esce-

sos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

ART. 190. Cuidarán por sí y por medio de los Rejidores y Alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los jéneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

ART. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas jenerales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

ART. 192. Tambien podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el art. 521 de la Constitucion, los ausilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

ART. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Rejidores y Síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vijilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

ART. 194. Toca á los Alcaldes expedir y re-

frendar los pasaportes de los que viajen, en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el Jefe Político de la provincia.

ART. 195. Estando la Milicia Nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprension de malhechores, y para otros fines semejantes.

ART. 196. Todos los demas vecinos y habitantes están obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad lejitimamente constituida.

ART. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la Milicia Nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Jefe Político, que estimándolo conveniente se entenderá con el jefe militar que corresponda.

ART. 198. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delinquentes, y pasarán sin tardanza avisos suficiente-mente espresivos á los Alcaldes de los pueblos co-

marcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

ART. 199. De estas ocurrencias, y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Jefes Políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requirieren así.

ART. 200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes, sin ninguna dependencia de los Jefes Políticos.

ART. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los Alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sábia, dando providencia y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

ART. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Jefe Político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios divididos en clases,

que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido ésta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los tribunales.

ART. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

ART. 204. El objeto de la remision de estos estados á los Jefes Políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

ART. 205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

ART. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

ART. 207. Los Alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impues-

tas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitución y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

ART. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

ART. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al Jefe Político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

ART. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Jefes Políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

ART. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Jefe Político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

ART. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Jefes Políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

ART. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Jefe Político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Jefe Político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

ART. 214. Los Alcaldes primeros asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados las circulares que contengan disposiciones jenerales y de interes comun, y que se tengan francas en la Secretaría de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion, y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

ART. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Jefes Políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las Diputaciones Provinciales.

ART. 216. Los Alcaldes ausiliarán con su

autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

ART. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

ART. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion lejitima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal deban hacerse contenciosos.

ART. 219. Tambien prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

ART. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspon-

dientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo Ayuntamiento.

ART. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como Jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

ART. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

ART. 223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Jefes Políticos.

ART. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 25 de Mayo de 1812, y lo demas que rijan en la materia.

ART. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

ART. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido, los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

ART. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

ART. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

ART. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos Escrutadores entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberán constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

ART. 230. Las juntas parroquiales y de elec-

tores se celebrarán en los primeros días festivos del mes de Diciembre, mediante á lo menos cuatro días desde la conclusion hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos días, se avisará de ello al Jefe Político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Córtes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

ART. 251. Hechas las elecciones se dará cuenta al Jefe Político y á la Diputacion Provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

ART. 252. El día primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Jefe Político como á la Diputacion.

ART. 253. El último domingo de Setiembre cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el art. 225.

ART. 254. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su

responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán, al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitucion las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

ART. 255. Celebradas las juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Jefe Político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

ART. 256. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitucion.

ART. 257. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO IV.

De los Jefes Políticos.

ART. 258. Estando el gobierno político de las provincias, segun el art. 224 de la Constitu-

cion, á cargo del Jefe Político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno, y en jeneral de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

ART. 239. El Jefe Político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de 1000 rs. á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

ART. 240. Habrá un Jefe Político en todas las provincias en que haya Diputación Provincial, y mediante á estar ya hecha la división provisional del territorio español, no podrá haber Jefe Político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del gobierno, que para hacerla deberá oír á la Diputación Provincial respectiva.

ART. 241. Cada Jefe Político tendrá un Secretario y un Oficial mayor nombrado por el Rey con los sueldos señalados en el decreto de las Cór-

tes de 27 de Enero del año anterior.

ART. 242. El cargo de Jefe Político estará por regla jeneral separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero las plazas que se hallareu amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad jeneral asi lo requieran, podrá el gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Córtes de los motivos que haya tenido para ello.

ART. 243. El Jefe Político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los Electores de partido, de los Diputados á Córtes y de la Diputacion Provincial.

ART. 244. Tambien deberá residir en la capital, en los dias en que celebre sesiones la Diputacion Provincial, á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urjencia, podrá hacerlo.

ART. 245. El sueldo que han de gozar los Jefes Políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero del año anterior.

ART. 246. Los Jefes Políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Jefe Político de la Córte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *escelencia*.

ART. 247. Los Jefes Políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

ART. 248. En caso de vacante y mientras se provea, en caso de imposibilidad temporal del Jefe Político de la provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el Intendente, hará las veces de Jefe el Secretario del gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la Diputacion lo que previene el art. 332 de la Constitucion.

ART. 249. Para ser nombrado Jefe Político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

ART. 250. Cuidará el Jefe Político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los Ayuntamientos con arreglo á la Constitucion, á la ley de 25 de Mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vijentes.

ART. 251. El Jefe Político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia, y el jefe subalterno donde lo haya presidirá del

mismo modo el Ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el Ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

ART. 252. Como Presidente de la Diputacion Provincial cuidará el Jefe Político superior de que se reuna aquella á 1.º de Marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma Diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los expedientes.

ART. 253. Ausiliará el Jefe Político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Diputacion Provincial.

ART. 254. El Jefe Político superior podrá pedir á la Diputacion Provincial, y está deberá darle su informe, parecer y consejo, en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho jefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del gobierno le prevengan que proceda oyendo á la Diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del gobierno dispongan que el Jefe Político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la Diputacion Provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden

á las atribuciones de la **Diputacion**, será esta responsable, y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponde á las atribuciones de los **Jefes Políticos**, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las **Diputaciones**. Tambien es responsable el **Jefe Político** por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la **Diputacion** en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

ART. 255. El **Jefe Político** será el conducto ordinario de comunicacion entre la **Diputacion Provincial** y el gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derecho con la **Diputacion**, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instruccion.

ART. 256. Solo el **Jefe Político** circulará á los **Alcaldes** y **Ayuntamientos** de las provincias las leyes, decretos y resoluciones jenerales que emanen de las **Córtes**, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los **Alcaldes** y **Ayuntamientos** todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias jenerales del gobierno en cualquier ramo, y de dicho jefe en lo tocante á sus atribuciones.

ART. 257. Dispondrá tambien el **Jefe Político** que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la **Diputacion Provincial**, y remitir los ejemplares suficientes á los **Alcaldes** primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separada-

mente en derechura á algunos pueblos , si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

ART. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia , correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia , dispondrá el Jefe Político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares , atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el art. 12 del decreto de las Córtes extraordinarias de 27 de Enero de 1822.

ART. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los Jefes Políticos , los respectivos Secretarios del Despacho pasarán al de la Gobernacion de la Península ejemplares de lo que se haya de circular , y lo comunicarán tambien á las autoridades , corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulacion que hagan los Jefes Políticos solo ha de ser á los Alcaldes y Ayuntamientos y á las Dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

ART. 260. Las circulares que despachen los Jefes Políticos deberán ser numeradas , empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los Alcaldes diputen personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido , ó adaptarán otro medio que sea poco dispendioso , segun lo permitan las circunstancias , evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

ART. 261. Con arreglo á lo prevenido en

el decreto de 14 de Abril de 1813, el Jefe Político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1803 ejercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias y el Rejente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el Jefe Político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

ART. 262. Deberá el Jefe Político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados jenerales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la Diputacion Provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la Diputacion debe recojer de los Ayuntamientos.

ART. 263. Tambien es obligacion de los Jefes Políticos dar cuenta al gobierno del estado de las provincias, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos Jefes con los Alcaldes de los pueblos.

ART. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Jefe Político tomará por sí, con la mayor pron-

titud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

ART. 265. Los Jefes Políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno, si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitucion para suspender á las Diputaciones ó sus individuos que abusáren en el ejercicio de sus funciones.

ART. 266. Toca al Jefe Político aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la Diputacion Provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del Jefe Político sea conforme á la que haya manifestado la Diputacion; pero si discordáren estenderá esta un informe razonado, que con otro igual del Jefe Político se remitirá al gobierno con el expediente para la resolucion que corresponda.

ART. 267. Propondrá el Jefe Político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones

que corresponden á la Diputacion Provincial acerca de estos objetos.

ART. 268. Siendo el Jefe Político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella, el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente ó de la Milicia Nacional activa que estuviese sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el Jefe político valerse de la Milicia Nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

ART. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los Jefes Políticos ponerse en correspondencia con los comandantes jenerales para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

ART. 270. Tambien deberán tener correspondencia con los Jefes Políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

ART. 271. En las provincias fronterizas y litorales, tocará al Jefe Político visar y expedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á países extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes jene-

rales, gobernadores y demas autoridades militares.

ART. 172. Los Jefes Políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los Alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

ART. 273. Los Jefes Políticos de las provincias confinantes con pais extranjero avisarán con toda prontitud y puntualidad al gobierno, y aun á los comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independendencia nacional y seguridad interior.

ART. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el Jefe Político con un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda dilijencia ulterior.

ART. 275. No permitiendo demora el apronto de bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los Jefes Políticos estrechar á los Ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la Diputacion Provincial sobre los agravios que se causen por los mismos Ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas.

ART. 276. Cuidará el Jefe Político, como tal y como presidente de la Diputacion, de que el plan

estadístico de la provincia que debe remitir al gobierno, y cuya formación está encargada á dicha Diputación, comprenda á todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

ART. 277. Siendo el Jefe Político el agente principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y remedio.

ART. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el Jefe Político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de sus habitantes, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

ART. 279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el Jefe Político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, así para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para transmitir las á la Diputación en lo que toque á las de

esta. Por lo mismo deberá el Jefe Político hacer la indicada visita , y repetirla con la mayor frecuencia posible ; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

ART. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de Diputados á Córtes, el Jefe Político de la provincia bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales , un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la Constitucion , sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

ART. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

ART. 282. Los Jefes Políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor orden, direccion y despacho de los negocios ; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles , de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de

que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

ART. 283. El Secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno con el *visto bueno* del Jefe Político.

ART. 284. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor.

ART. 285. El Jefe Político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concorra la Diputación Provincial, tendrá esta lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Jefe Político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas decretadas por las Córtes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

ART. 286. Los Jefes Políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones jenerales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del modo que queda espresado para los jefes superiores.

ART. 287. También pedirá el Jefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la Milicia Nacional local de su distrito.

ART. 288. Consultará las dudas que se le

ofrezcan con el Jefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comuniqué como tal, y como presidente de la Diputación Provincial.

ART. 289. Además será el conducto por donde se entiendan con el Jefe Político superior los Alcaldes de su territorio, y también recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los Ayuntamientos, los Alcaldes y los particulares, remitiéndolas al Jefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

ART. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del Jefe Político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

ART. 291. Estando refundida en la presente instrucción la de las Cortes jenerales y extraordinarias, decretada en 23 de Junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la Península, islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Cortes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de Febrero de 1823. = Javier de Isturiz, Presidente. = Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario. = José Grases, Diputado Secretario.

Palacio 2 de Marzo de 1823. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península. = Francisco Fernandez Gascó.

Orden de 3 de Marzo de 1823. Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en las **Córtes** en este dia conforme al art. 154 de la **Constitucion** la ley de 3 de **Febrero** último, sancionada por **S. M.** en 2 del corriente mes, relativa al gobierno económico-político de las provincias, damos á **V. E.** el aviso prevenido por el mismo artículo para que, sirviéndose ponerlo en noticia de **S. M.**, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. Dios guarde á **V. E.** muchos años. Madrid 3 de **Marzo** de 1823. = **Leonardo Santos Suarez**, Diputado Secretario. = **Domingo Eulio de la Torre**, Diputado Secretario. = **Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.**

Decreto de 20 de Julio de 1837 que comprende cuanto debe observarse en la eleccion de Diputados á Córtes.

Doña ISABEL II por la gracia de **Dios** y por la **Constitucion** de la **Monarquía española**, **Reina** de las **Españas**, y en su **Real nombre**, y durante su menor edad la **Reina viuda** su **Madre Doña Maria Cristina de Borbon**, **Gobernadora** del **Reino**, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las **Córtes** han decretado, y **Nos** sancionamos lo siguiente:

Las Córtes , en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

ARTICULO 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50⑦ almas de su poblacion, y pondrán por cada 85⑦, tres candidatos para el Senado.

ART. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, espresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó pondrá tres candidatos mas para Senadores.

ART. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

ART. 4.º Siempre que haya elecciones jenerales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que propo-

ner y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto, sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

ART. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

ART. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones jenerales los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

ART. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes.

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio,

justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los Ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3② rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquier

ra especie , ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras , ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó apercería , serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia , que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50 ⑦ almas , 1 ⑦ rs. vn. en los que escedan de 20 ⑦ almas , y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena , computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor ; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2 ⑦ de arrendamiento , y asi en los demas casos.

ART. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios : 1.º A los maridos los de sus mujeres , mientras subsista la sociedad conyugal : 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores lejitimos de sus personas y propiedades.

ART. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado pro-

pietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

ART. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

ART. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, é en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

ART. 12. Las Diputaciones Provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los Ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

ART. 13. Estas listas estarán espuestas al pú-

blico en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion jeneral, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

ART. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

ART. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

ART. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones Provinciales directamente ó por conducto de los Ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion jeneral, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

ART. 17. Las Diputaciones Provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

ART. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las Diputaciones Provinciales á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

ART. 19. Las Diputaciones Provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

ART. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el Jefe Político, si no fuese la eleccion jeneral.

ART. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones jenerales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las Diputaciones Provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputa-

dos y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del día 1.º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

ART. 22. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipación por el Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

ART. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para ampezar acto continuo á la elección.

ART. 24. La elección de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

ART. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En es-

te claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

ART. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

ART. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, escepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

ART. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

ART. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los

demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que espresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

ART. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

ART. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

ART. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resúmen jeneral de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de Ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

ART. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presen-

ten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

ART. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista alli al escrutinio jeneral de los votos.

ART. 35. Este escrutinio jeneral se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los Diputados Provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el Jefe Político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

ART. 36. Hecho el resúmen jeneral de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elejidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que bayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia

debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos, de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elejido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

ART. 57. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores

de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se espresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

ART. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el Jefe Político remita una al Gobierno, á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones, en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputación Provincial.

ART. 39. El Jefe Político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

ART. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que

corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el Jefe Político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

ART. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

ART. 42. En la convocataria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elejidos en estas.

ART. 43. En el acta de la junta electoral de

provincia quedarán designados , con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 , los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40 , ó bien se hayan de convocar mas adelante , segun el artículo 41.

ART. 44. En las segundas elecciones , tanto jenerales como particulares , se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados , incluso los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

ART. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

ART. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

ART. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones jenerales.

ART. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion jeneral , y las juntas

electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la jeneral de la provincia.

ART. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

ART. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

ART. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

ART. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

ART. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores, pero estos no podrán ser elejidos Diputados.

ART. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

ART. 55. Todos los españoles que tengan las

circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley , podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el artículo 11.

ART. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 50^② reales vellon al año , ó pagar 5^② reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vijentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

ART. 57. No podrán ser elejidos para Diputados ni Senadores:

1.^o Los jefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.^o Los capitanes jenerales y comandantes jenerales de provincia; los rejentes, majistrados y fiscales de las audiencias; los jefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.^o Los ministros, los majistrados de los tribunales supremos, los directores jenerales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados

..

en oficinas jenerales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis, los arzobispos, obispos, provisoros, vicarios jenerales.

ART. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

ART. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien coresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los Ayuntamientos de las capitales, cumplicrán con lo que en esta ley se encarga á las Diputaciones Provinciales, y estas juntas y la Diputacion Provincial de Navarra formarán en sus

respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion , en razon de 300 electores por cada Diputado , inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes , acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1857. = Vicente Sancho , Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís , Diputado Secretario. = Miguel Roda , Diputado Secretario.

Palacio 18 de Julio de 1857. = Publíquese como ley. = MARÍA CRISTINA. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias , jefes , gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas , de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondeis se imprima , publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Julio de 1857. = A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes

de..... año de..... reunida la junta electoral del distrito..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Alcalde ó Regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la órden para verificar las elecciones), y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elejidos por tantos para Presidente D. N..... por..... para Secretario D. N..... por..... D. N..... por..... D. N..... y por..... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elejidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres intelijibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cuál fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos (poniéndose por el órden del número de votos de mayor á menor.)

D. N. tantos.

Etc.

Para Diputados.

D. N. tantos. (por el mismo orden).

D. N. tantos.

Etc.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior, y de los ciudadanos que habian obtenido votos con espresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (por el mismo orden indicado).

D. N. tantos.

Etc.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Etc.

Lo mismo se espresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resúmen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (por el orden referido).

D. N. tantos.

Etc.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Etc.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio jeneral de los votos, fue elejido **D. N.**

Cumplidos asi todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del Ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores).

Modelo de las actas del escrutinio jeneral de los votos de cada provincia.

En la ciudad de....., capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de..... año de....., reunidos en junta de escrutinio jeneral de votos los Diputados Provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, **D. N.** etc., presididos por el Sr. Jefe Político, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á **D. N.** etc.

Hecho el resúmen jeneral de los votos por las

actas electorales de los distritos, resultaron elejidos Diputados D. N., por tantos votos, etc. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos, etc.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar).

(Si ocurriese empate, se espresará entre quienes, y cuál fue el resultado de la suerte).

Teniendo presentes las listas jenerales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos....., ha sido el de estos últimos....., y que han tenido votos, ademas de los elejidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores.

D. N., Diputado, tantos (por el órden de votos, de mayor á menor).

Etc.

D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo órden).

Etc.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputacion Provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios).

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes).

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer).

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

D.
D.

Estado espresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion,

PROVINCIAS.	Poblacion.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados.
Alava	67,523	1	1	1	2
Albacete	180,763	2	4	2	6
Alicante	318,444	4	6	3	9

Almería	234,789	3	5	3	8
Avila	137,903	2	3	2	5
Badajoz	316,022	4	6	3	9
Baleares (Islas).	229,197	3	5	3	8
Barcelona	442,273	5	9	5	14
Burgos	224,407	3	4	2	6
Cáceres.....	251,398	3	5	3	8
Cádiz	324,703	4	6	3	9
Canarias (Islas).	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real....	277,788	3	6	3	9
Córdoba	315,459	4	6	3	9
Coruña	435,670	5	9	5	14
Cuenca	234,582	3	5	3	8
Gerona	214,150	3	4	2	6
Granada	370,974	4	7	4	11
Guadalajara	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa	104,491	1	2	1	3
Huelva	153,470	2	3	2	5
Huesca	214,874	3	4	2	6
Jaen	266,919	3	5	3	8
Leon.....	267,438	3	5	3	8
Lérida	151,322	2	3	2	5
Logroño.....	147,718	2	3	2	5
Lugo.....	357,272	4	7	4	11
Madrid	369,126	4	7	4	11
Málaga	338,442	4	7	4	11
Murcia	280,694	3	6	3	9
Navarra.....	221,728	3	4	2	6
Orense	319,038	4	6	3	9
Oviedo.....	434,633	5	9	5	14

Palencia	148,491	2	3	2	5
Pontevedra.....	360,002	4	7	4	11
Salamanca.....	210,314	2	4	2	6
Santander.....	166,730	2	3	2	5
Segovia	134,854	2	3	2	5
Sevilla.....	367,303	4	7	4	11
Soria.....	115,619	1	2	1	3
Tarragona	233,477	3	5	3	8
Teruel.....	214,988	3	4	2	6
Toledo.....	276,952	3	6	3	9
Valencia.....	451,685	5	9	5	14
Valladolid.....	184,647	2	4	2	6
Vizcaya	111,436	1	2	1	3
Zamora	159,425	2	3	2	5
Zaragoza	304,823	4	6	3	9
Totales....		154	241	134	375

Decreto de 19 de Julio de 1837 que contiene varias disposiciones sobre el Senado y Congreso de Diputados.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

ART. 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los reyes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la rejeñcia; de elejir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

ART. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

ART. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

ART. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el órden que estuvieren sentados.

ART. 5.º Para nombrar rejeñte ó rejeñcia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

ART. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

ART. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley,

no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

ART. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

ART. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

ART. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

ART. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

ART. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

ART. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. **Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.**

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Julio de 1837. = A D. José Landero Corchado.

Decreto de 3 de Setiembre de 1837 sobre la formacion de las Diputaciones Provinciales.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes jenerales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

ART. 1.º Las Diputaciones Provinciales se compondrán por ahora del Jefe Político é Intendente de cada provincia, ó de las personas que ajerzan las funciones de estos jefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el *mínimum* de los Diputados.

ART. 2.º Las Diputaciones Provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.º de Diciembre próximo, pudiendo ser reelejidos los actuales Diputados.

ART. 3.º Los electores de Diputados á Córtes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un Diputado Provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán los Diputados para completar el *mínimum* prescrito en el art. 1.º

ART. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará; cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

ART. 5.º Los Diputados Provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia; pero

no es preciso que lo estén en el partido que los nombre.

ART. 6.º Las nuevas Diputaciones Provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

ART. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones Provinciales que se hallen vijentes en el dia , continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el art. 71 de la Constitución de la monarquía.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca , Presidente. = Cristóbal de Pascual , Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco , Diputado Secretario. = Palacio 13 de Setiembre de 1837. = Publíquese como ley. = **MARIA CRISTINA.** = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora = **A D. Diego Gonzalez Alonso.**

no es preciso que lo estén en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones Provinciales se instalarán y empezarán a ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones Provinciales que se hallen en vigor en el día, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el art. 21 de la Constitución de la monarquía.

Lo cual presentará las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las Cortes 21 de Agosto de 1837. = Miguel Cal-

deron de la Real Presidencia. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Hinojo, Diputado Secretario. = Palacio

15 de Setiembre de 1837. = Publique como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salgado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hayan guardado, cumplir y ejecutar el pre-

scrito decreto en todas sus partes. Tenedrse en todo para su cumplimiento, y disponerse en

impresas, públicas y privadas. Yo la Reina Doña Bernabona = A D. Diego Gonzalez Alonso,

Secretario de Gracia y Justicia.

Yo la Reina Doña Bernabona.

PARTIDOS JUDICIALES

DE LA PROVINCIA DE VALENCIA, Y PUEBLOS DE
QUE SE COMPONEN.

<i>Albaida.</i>	Alcántara.
Adsaneta.	Aljemesí.
Albaida.	Autella.
Alchof.	Benejida.
Alfarrasí.	Benimuslem.
Ayelo de Rugat.	Cárcer.
Béljida.	Cótes.
Beniatjar.	Gavarda.
Beniganim.	Guadasuar.
Bufáli.	Masalayés.
Carrícola.	Montartal.
Castelló del Duc.	Puchol.
Cuatretonda.	Puebla-larga.
Guadasequies.	San Juan de Enoya.
Montaverner.	Señera.
Ollería.	Sumacárcel.
Otos.	Tous.
Palomar.	Villanueva de Castellon,
Pobla del Duc ó de Rugat	ó Castellon de Játiva.
Ráfol de Salem.	<i>Alcira.</i>
Rugat.	Alcira.
Salem.	Barig.
Sempere.	Benifairó de Valldigna.
<i>Alberique.</i>	Benisuera.
Alberique.	

Carcaixent y Cogullada.
 Corvera.
 Favareta.
 Fortaleñ.
 Laurí.
 Poliñá.
 Riola.
 Simat de Valldigna.
 Tabérnes de Valldigna.

Alpuente.

Ademuz.
 Alpuente.
 Aras de Alpuente.
 Benajéver.
 Casas bajas.
 Castelfabib.
 Chelva.
 La Yesa.
 Puebla de S. Miguel.
 Sinárcas.
 Titáguas.
 Torre alta.
 Torre baja.
 Tuéjar.
 Vallanca.

Ayora.

Ayora.
 Cofrentes.

Córtes de Pallas.
 Dos aguas.
 Jalance.
 Jarafuel.
 Milláres.
 Teresa.
 Zarra.

Carlet.

Alcudia de Carlet.
 Alfarp.
 Aljinet.
 Benifayó de Falcó.
 Benimodo.
 Carlet.
 Catadau.
 Llombay.
 Monserrat.
 Montroy.
 Real.
 Resalany (despoblado de

Catarroja.

Albal.
 Alcácer.
 Alfafar.
 Beniparrell.
 Casas nuevas de Tor-
 rent.
 Catarroja.

Lugar nuevo de la Corona.

Masanasa.

Picaña.

Picasent.

Sedaví.

Silla.

Torrent.

Chiva.

Alborache.

Buñol.

Cheste.

Chiva.

Godelleta.

Macastre.

Siete-aguas.

Turís.

Yátova-

Enguera.

Anna.

Bicorp.

Bolbaite.

Chella.

Enguera.

Estubeñ.

Mojente.

Montesa.

Navarrés.

Quesa.

Sellent.

Vallada.

Gandía.

Alfahuir.

Almiserat.

Almóines.

Alquería de la Condesa.

Bellreguart.

Beniarjó.

Benicolet.

Beniflá.

Beniopa.

Benipeixcar.

Benirredrá.

Castellonet.

Daimuz.

Gandía.

Guardamar.

Luchent.

Lugar nuevo de San Jerónimo.

Miramar.

Montichelvo.

Palma y Ador.

Palmera.

Piles.

Pinet.

Real de Gandía.

Rótova.

Terrrateig.
 Xaraco.
 Xeresa.

Játiva.

Alboy.
 Alcudia de Crespins.
 Anabuir.
 Ayacor.
 Barcheta.
 Bellús.
 Berfull.
 Canals.
 Cerdá.
 Corberá.
 Enova.
 Genovés.
 Granja.
 Játiva.
 Lugar nuevo de Fenollet.
 Llanera.
 Llosa.
 Manuel.
 Abad.
 Faldeta.
 Torreta.
 Novelé.
 Rafelguaraf.
 Rotglá.
 Sanz.

Surió.
 Torre de Cerdá.
 Torre de Lloris.
 Torrella.
 Torrente de Fenollet.
 Tosaluóu.
 Vallés.

Liria.

Benaguacil.
 Benisanó.
 Bétera.
 Liria.
 Puebla de Benaguacil ó
 Vallbona.
 Ribarroja.
 Villamarchant.

Moncada.

Alacuas.
 Albalat dels Sorells.
 Albuixeb.
 Aldaya.
 Alfara del Patriarca.
 Benifaraig.
 Benimamet.
 Bourepos y Mirambell.
 Borbotó.
 Carpesa.
 Quart de Poblet.

Chirivella.
Emperador.
Foyos.
Godella.
Mahuella y Tauladella.
Manises.
Masarrochos.
Meliana.
Mislata.
Moncada.
Muséros.
Paterna.
Rocafort.
Vinalesa.

Murviedro.

Albalat de Segart ó de Taronchers.
Alfara de Aljimia.
Algar.
Aljimia de Alfara.
Benavites.
Benicalaf.
Benifairó de les Valls.
Canet.
Cuart de les Valls.
Cuarteli.
Estivella.
Faura.
Gilet.
Masalfasar.

Masamagrell.
Murviedro.
Náquera.
Petrés.
Puebla de Farnals.
Puig.
Puzol.
Rafelbuñol.
Rubau.
Santa Coloma.
Segart de Albalat.
Serra.
Torres-Torres.

Ontinient.

Agullent.
Ayelo de Malferit.
Benisoda.
Bocairent.
Fuente la Higuera.
Ontinient.

Sueca.

Albalat de Pardines ó de la Ribera.
Almusáfes.
Cullera.
Sollana.
Sueca.

Valencia.

Alboraya.
Almásera.
Benetúser.
Beniferri.
Benimaclet.
Burjasot.
Campanar.
Grao.
Orriols.
Patraix.
Paiporta.
Pueblo nuevo del Mar.
Ruzafa.
Tabernes Blanques.
Valencia.
Vistabella.
Calle de Cuarte extra-
muros.
Calle de Murviedro y
Benicalap.

Calle de San Vicente
estramuros.

Partido de San Estevan.

Partido de Sto. Tomas.

Villar del Arzobispo.

Alcublas.

Andilla.

Bugarra.

Calles.

Chulilla.

Domeño.

Gestalgar.

Iguergüelas.

Loriguilla.

Losa del Obispo.

Marines.

Olocan.

Pedralva.

Sot de Chera.

Villar del Arzobispo.

PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA
DE ALICANTE.

Alcoy.

Agres.

Alcoy.

Alfafara.

Bañeras.

Benijama.

Alicante.

Alicante.

Benimagrell.

Isla de S. Pablo nueva

Tabarca.

Muchamiel.

Rayalet.

S. Juan.

S. Vicente del Raspeig.

Santa Faz.

Villafranqueza y Palomó.

Altea.

Altea.

Benidorm.

Finestrat.

Orcheta.

Sella.

Villajoyosa.

Callosa de Ensarriá.

Beniardá.

Benifató.

Benimasot.

Benimantell.

Benisa.

Bolulla.

Calpe.

Callosa de Eusarriá.

Castell de Castells.

Confrides.

Cuatretondeta.

Fachea.

Famorca.

Guadalaset.

Nucia.

Polop.

Tarbena.

Tollos.

Callosa de Segura.

Albatera.

Almoradí.

Benejuzar.
Callosa de Segura.
Catral.
Cox.
Formentera.
Granja de Rocamora.
Guardamar.
Las Dayas.
Los Dolores.
Puebla de Rocamora.
Rafal.
Redovan.
Rojales.
S. Fuljencio.

Consentaina.

Alcocer de Planes.
Alcolecha.
Alquería de Aznar.
Balones.
Benasau.
Beniarrés.
Benifallin.
Benilloba.
Benillup.
Benimarfull.
Consentaina.
Gayanes.
Gorga.
Millena.
Muro.

Penáguila.
Planes.
S. Rafael
Setla de Nuñez.
Turballos.

Denia.

Alcalali.
Beniarbeig.
Benidoleig.
Benimeli.
Benitachell.
Denia.
Gata
Jaló.
Javea.
Líver.
Llosa de Camacho.
Negrals.
Ondura.
Pamis.
Pedreguer.
Sanct.
Sela y Mivarrosa.
Senija.
Teulada.
Vergel.

Elche.

Crevillente.
Elche.
Santa Pola.

Jijona.**Aguas.****Biar.****Busot.****Castalla.****Ibi.****Jijona.****La Sarga.****Oñil.****Penacerrada.****Rilleu.****Tibi.****Torremanzanas.****Monovar.****Elda.****Monovar.****Petrel.****Pinoso.****Salinas.****Novelda.****Agost.****Aspe.****La Romana.****Montforte.****Novelda.****Orihuela.****Aljorfa.****Beniferri.****Benijofar.****Bigastro.****Jacarilla.****La Mata.****Molins.****Orihuela.****S. Miguel.****Torrevieja.****Pego.****Adsubia.****Benigembla.****Forna.****Fuente encarroz.****Lorcha.****Murla.****Oliva.****Orba.****Orbeta.****Parsent.****Pego.****Potrias.****Rafelcofer.****Rafol.****Sagra.****Tormos.****Vall de Alcalá.****Vall de Evo.****Vall de Gallinera.****Vall la Quart.****Villalonga.**

PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE
CASTELLON DE LA PLANA.

Albocacer.

Albocacer.
Benafigos.
Benasál.
Benloch.
Cati.
Cuevas de Vinromá.
Culla.
Sarratella.
Sierra de Engarcerán.
Tirix.
Torreblanca.
Torre de Embesola.
Torre de Endomenech.
Villafranca del Cid.
Villanueva de Alcolea.
Villar de Cañas.

Castellon de la Plana.

Almazora.
Benicasim.
Borriol.
Cabanés.
Castellon de la Plana.
Oropesa.
Puebla Tornesa.
Villafamés.

Lucena.

Adzaneta.
Alcora.
Arjelita.
Ayodar.
Benitanduz.
Castillo.
Cortes de Arenoso.
Costur.
Chodos.
Espadilla.
Fansara.
Figuerols.
Fuente de Ayodar.
Jinguer.
Lucena.
Ludiente.
Rivesalves.
Suera alta.
Suera baja.
Toga.
Torrechiva.
Useras.
Vallat.
Veo.
Villahermosa.
Vista-bella.
Zucaina.

Morella.

Ares de Maestre.
Ballestar.
Bel.
Bojar.
Castellfort.
Castell de Cabres.
Chiya.
Cinc-Torres.
Corachar.
Forcall.
Fredes.
Hervés.
Herveset.
La Mata.
Morella.
Olocan.
Ortells.
Palanques.
Portell.
Puebla de Benifasár.
Rosell.
Sarañana.
Todolella.
Vallibona.
Villores.
Zurita.

Nules.

Almenara.

Burriana.
Chilches.
La Llosa.
Mascarell.
Moncofar.
Nules.
Vall de Uxó.
Villavieja.

San Mateo.

Alcalá de Chisvert.
Canet lo Roig.
Cervera.
Chert.
La Jana.
Salsadella.
San Mateo.
**Santa Magdalena de
Pulpis.**
Traiguera.

Segorbe.

Ahin.
Alcudia de Veo.
Alfondiguilla.
Aljimia.
Almonacit.
Almedijar.
Altura.
Azuebar.



Castellnou.
 Chova.
 Gátova.
 Jeldo.
 Matet.
 Navajas.
 Peñalva.
 Segorbe.
 Soneja.
 Sot de Ferrer.
 Villatorcás.

Villareal.

Artana.
 Artesa.
 Bechí.
 Eslida.
 Onda.
 Tales.
 Villareal.

Vinaróz.

Benicarló.
 Calig.
 Peníscola.
 San Jorge.
 Vinaróz.

Vivel.

Arañuel.
 Barracas.
 Bejís.
 Benafér.
 Campos.
 Canals.
 Candiell.
 Cirat.
 Fuente la Reina.
 Gaibiel.
 Higueras.
 Jérica.
 Montán.
 Montanejos.
 Novaliches.
 Pandiel.
 Pavías.
 Piña.
 Puebla de Arenoso.
 Sacanet.
 Teresa.
 Torax.
 Toro.
 Tormo.
 Toralva.
 Villamalur.
 Villanueva de la Reina.
 Vivel.



